



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P
Demandado:	MARÍA CONSUELO GARCÍA
Radicado:	630013103005-2020-00268-01
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia

### I. Asunto

Se decide el conflicto surgido entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro y Quinto Civil Municipal de Armenia.

### II. Antecedentes

El actor pide librar mandamiento de pago por la suma de \$2.280.790 correspondiente al valor total a pagar de la factura de energía N° 37011721 y los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

En auto de 31 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro dijo no ser competente, teniendo en cuenta:

(i) que la demandante es una entidad pública o por lo menos conformada por una entidad de tal calidad, (ii) que tiene fijado su domicilio en la ciudad de Armenia y, (iii) que la competencia territorial en consideración a la calidad de las partes es prevalente, se rechazará de plano la demanda y será remitida a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Armenia, Quindío., de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, de igual modo se sustrajo de atenderlo. En su sentir, expuso:

habiendo elegido el apoderado de la parte demandante como competente para conocer de la demanda ejecutiva el **Juez Promiscuo Municipal (reparto) Montenegro** en consideración al domicilio de la demandada y lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro, asumir su conocimiento y por ello, se propondrá el conflicto de competencia.

Planteó así el conflicto negativo y correspondió dirimirlo a este Despacho.

### III. Consideraciones

#### 3.1 Problema Jurídico.

¿Le corresponde a este despacho determinar qué factor de competencia se debe aplicar al presente asunto?

#### 3.2 Fundamentos normativos y jurisprudenciales.

El Código General del Proceso en su numeral 10 del artículo 28 del C.G.P:

“introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, sino con el factor territorial, al decir que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».<sup>1</sup>

Al interpretar esta normativa, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 17 de enero de 2020 resolvió conflicto de competencia entre los Juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), para conocer la demanda de efectividad de la garantía real.

En el citado caso:

El primero de los despachos rechazó por falta de competencia, atendiendo el foro real consagrado en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, que fija la competencia privativamente por el lugar donde de ubicación de los bienes. El segundo de los despachos, receptor del asunto, también rechaza la competencia, argumentando que la demanda era incoada por una entidad pública, por lo que el competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal. La Corte ordenó conocer el asunto al primer despacho, por cuanto en tal ciudad, se evidencia el domicilio de la entidad demandante, que es una del Estado.<sup>2</sup>

A su vez, la mencionada corporación mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 al decidir el conflicto de competencia entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Medellín y Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Central de Inversiones S.A. (en adelante, CISA) contra María Elena Mazo Puerta y José Horacio Otálvaro Martínez, concluye:

En la demanda en referencia, CISA ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en un título valor; y dado que dicha entidad «es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público» (artículo 1º, Decreto 4819 de 2007), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente. Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea

---

<sup>1</sup> CSJ civil. 23 de noviembre de 2020. AC3160-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03055-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> CSJ civil 17 de enero de 2020. AC032-2020 Radicado 11001-02-03-000-2020-00049-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como CISA), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

### 3.3 Caso concreto.

Dentro de los factores de competencia encontramos el territorial que puede ser a su vez a prevención o privativo.

Los casos de asignación privativa establecidos en los numerales 2 (inciso 2º), 7, 8 y 10 (inc. 1º), todos del artículo 28 del, se entienden como:

La manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez<sup>3</sup>

En el caso en concreto, al analizar el extremo activo de la demanda, encontramos en su certificado de existencia y representación:

LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A. E.S.P., ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, CLASIFICADA LEGALMENTE COMO UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, SOCIEDAD QUE, POR SER DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SE RIGE POR LAS NORMAS DE LA LEY 142 Y 143 DE 1994, EN LO NO PREVISTO EN LAS MISMAS SE REGIRÁ POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO DEL COMERCIO SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS., SOCIEDAD DOMICILIADA EN ARMENIA, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y DEBIDAMENTE FACULTADO, CONFORME LOS ACREDITA CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA, EL CUAL ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO PARA SU PROTOCOLIZACIÓN.

El numeral 6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, dispone que una empresa de servicios públicos mixta, es:

aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50.

De lo que se infiere que la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P, al encontrarse integrada por entidades públicas, hay lugar a aplicar la asignación privativa de competencia establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el domicilio de Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P, es la ciudad de Armenia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, es el llamado a tramitar el asunto. Se asignará entonces el asunto al mencionado administrador de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Declarar que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, es el llamado a conocer del proceso de la referencia.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Civil, auto del 12 de enero de 2017 Rad. 11001-02-03-000-2016-03289-00

Segundo: Se ordena al Centro de Servicios Judiciales enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada a los respectivos correos institucionales, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Notifíquese,



Ivonn Alexandra García Beltrán  
Jueza

G.M

**ESTADO No. 002**

Hoy, 15/01/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria

Firmado Por:

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d93dd0578b20ae0090c0a6b01353c3a098c3a000c2675182898716cd9efb5c8**

Documento generado en 14/01/2021 11:09:23 a.m.